



JORGE SÁNCHEZ VICENTE, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

## CERTIFICA

Que en la Sesión número 19/13 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, celebrada el día 16 de mayo de 2013, se ha adoptado el siguiente

## ACUERDO

Por el cual se aprueba la

**Resolución del conflicto de itinerancia internacional interpuesto por Cloud9 Communications Ltd. contra Telefónica Móviles España S.A.U. referente a la provisión del servicio de acceso itinerante directo al por mayor**

(DT 2012/2353)

## I ANTECEDENTES

### **PRIMERO.- Nuevo marco europeo de itinerancia**

Con fecha 30 de junio de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el Reglamento N° 531/2012 del Parlamento y del Consejo Europeo de 13 de junio de 2012, relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Unión Europea (en adelante Reglamento de itinerancia). Además de fijarse una nueva senda decreciente para los precios mayoristas y minoristas asociados a los servicios móviles en itinerancia respecto al anterior marco<sup>1</sup>, también se incluyeron otras novedades normativas tales como la obligación de los operadores de ofrecer un acceso mayorista de itinerancia sujeto a los precios máximos regulados o la venta por separado de servicios al por menor en itinerancia (esta última opción estará disponible a partir de julio de 2014).

### **SEGUNDO.- Directrices del BEREC/ORECE sobre acceso itinerante al por mayor**

En cumplimiento de la previsiones del apartado 8 del artículo 3, con fecha 27 de septiembre de 2012 se publicaron las directrices del Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas (ORECE) al objeto de llevar a cabo una aplicación coherente dentro de la Unión Europea de la nueva obligación de acceso itinerante al por mayor.

### **TERCERO.- Denuncia de Cloud9**

Con fecha 30 de octubre de 2012 tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (en adelante, Comisión) escrito de la entidad Cloud9, con sede social en el Reino Unido, solicitando la intervención ante los supuestos inconvenientes aducidos por Movistar para suscribir un acuerdo de acceso itinerante directo al por mayor<sup>2</sup>. En particular Cloud9 argumentaba que Movistar únicamente ofrecía la posibilidad de conexión a través de su centro internacional (*hub* Link2One), lo que presumiblemente hacía

---

<sup>1</sup> Reglamento (CE) n° 717/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2007, relativo a la itinerancia en las redes públicas de comunicaciones móviles en la Comunidad.

<sup>2</sup> Para permitir a los usuarios itinerantes de Cloud9 acceder al servicio móvil en España a través de la red de Movistar.



incurrir a la denunciante en unos costes extras asociados a la conexión y el mantenimiento del acceso al resto de redes internacionales conectadas.

#### **CUARTO.- Inicio del procedimiento**

Con fecha 13 de noviembre de 2012 se procedió a comunicar a los interesados el inicio del procedimiento, facilitando a Movistar una copia de la denuncia presentada por Cloud9 y significándole que disponía de un plazo de diez días para presentar las alegaciones que tuviera por conveniente así como aportar los documentos que considerara oportunos.

Con fecha 26 de noviembre de 2012 tuvo entrada escrito de Movistar alegando que a su parecer no se trataba de un conflicto real puesto que en ningún momento había denegado el acceso a Cloud9, siendo las diferencias entre los dos operadores las propias que podían surgir en cualquier negociación, máxime en el estado incipiente en el que se encontraban las nuevas obligaciones de acceso introducidas con la revisión normativa sobre itinerancia. Según Telefónica, en caso de recibir solicitudes de acceso, su operativa habitual era remitir al interesado al *hub* Link2One (incluso antes de tener la obligación normativa). Asimismo, Movistar indica que en el caso de Cloud9, como muestra de buena fe, se brindó a este operador la posibilidad de que propusiera cualquier otro *hub* al que estuviera conectado, sin obtener al respecto ninguna contestación. Continúa Movistar aduciendo que una vez publicadas las directrices del ORECE de 27 de septiembre de 2012, se despejó la duda de quién debía satisfacer los posibles costes adicionales en el caso de proponer un *hub* para la conexión al estipular este organismo que tales costes fueran asumidos por parte del operador oferente (en este caso, Movistar). En este sentido, Movistar aceptaba el pago de la conexión de Cloud9 al *hub* Link2One.

No obstante, Movistar presentaba una duda sobre el origen de procedencia del operador Cloud9. Según la información consultada por Movistar en la página web <http://www.numberingplans.com>, el identificador de país y de red móvil de Cloud9 (MCC<sup>3</sup>+MNC<sup>4</sup>: 214+18), aparecía asociado a la Isla de Man (Dependencia de la Corona británica pero con un gobierno, un parlamento y un sistema judicial del todo independiente) y, en consecuencia, al margen de la regulación de itinerancia de la Unión Europea.

Movistar concluía su argumentación alegando que según su parecer no existía conflicto de acceso sino un proceso de negociación abierto entre las partes que se encontraba en punto muerto a la espera de obtener respuesta del operador Cloud9, siempre y cuando se certificase que se trataba de un operador sujeto a la normativa europea.

#### **QUINTO.- Requerimiento de información**

Por ser necesario para el conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debía pronunciarse esta Comisión, con fecha 14 de febrero de 2013 se requirió a los interesados para que remitieran a esta Comisión cierta información considerada relevante para evaluar el estado de las negociaciones entre ambas partes de manera previa a emitir una resolución sobre el conflicto transfronterizo planteado.

Al respecto, con fecha 7 de marzo de 2013 tuvo entrada escrito de Movistar contestando a las preguntas formuladas en el requerimiento, en las que reiteraba que no existía tal conflicto, en tanto no había denegado el acceso de itinerancia y que, siguiendo las recomendaciones del ORECE, se ofrecía el *hub* Link2One libre de cargas. Para tal efecto, Movistar aportaba una copia de la oferta de referencia para el servicio de acceso itinerante directo al por mayor a través de dicho *hub*<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Mobile Country Code, identificador de país.

<sup>4</sup> Mobile Network Code, identificador de red dentro de un país.

<sup>5</sup> Tal como establece el Reglamento de itinerancia, la oferta de referencia está disponible para los operadores a través de la



Para Movistar la cuestión de fondo seguía siendo aclarar si Cloud9 cumplía con las condiciones para estar amparado por la regulación que aplicaba a los países de la Unión Europea. Es más, tras una evaluación de la información disponible en la página web de Cloud9<sup>6</sup>, Movistar apuntaba a la posibilidad de que Cloud9 no tuviera previsto ofrecer servicio minorista, sino que su modelo de negocio estuviera enfocado a los servicios mayoristas a otros operadores, por lo que podría suceder que algunos de sus clientes no se vieran amparados por la regulación europea.

#### **SEXTO.- Trámite de audiencia**

Con fecha 4 de abril de 2013 los Servicios de la Comisión emitieron informe en el presente procedimiento proponiéndose el cierre del mismo al considerar que la oferta de Movistar era acorde con la regulación y las directrices del ORECE al permitir la conectividad al *hub* Link2One libre de cargas y señalándose que los interesados disponían de un plazo de diez días para aportar cuanta información consideraran relevante. Durante el periodo de trámite de audiencia, con fecha 12 de abril de 2013 Movistar aportaba un escrito en contestación a la propuesta de los Servicios de la Comisión mostrando su conformidad en tanto en cuanto no consideraba que en ningún momento hubiese denegado el acceso itinerante a Cloud9.

## **II FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **II.1 HABILITACIÓN COMPETENCIAL DE LA COMISIÓN**

El artículo 17 del Reglamento de itinerancia estipula que en caso de producirse un litigio en relación con obligaciones derivadas del propio reglamento entre empresas que suministren redes o servicios de comunicaciones electrónicas de un Estado miembro, se aplicarán los procedimientos de resolución de litigios establecidos en los artículos 20 y 21 de la Directiva 2002/21/CE de 7 de marzo de 2002 (Directiva Marco). Al respecto, el artículo 21 de dicha Directiva determina que en caso de producirse un litigio transfronterizo entre partes ubicadas en diferentes Estados miembros, cualquiera de las partes podrá someter el mismo a las autoridades de reglamentación afectadas.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) personifica en la Comisión del Mercado las Telecomunicaciones la autoridad de reglamentación encargada de resolver en caso de producirse un conflicto transfronterizo, debiendo coordinar sus esfuerzos cuando cualquiera de las partes así lo solicite, con la otra u otras autoridades nacionales de reglamentación afectadas.

### **II.2 MARCO NORMATIVO SOBRE ITINERANCIA INTERNACIONAL**

A continuación se resume el marco normativo relevante al objeto de contextualizar la denuncia de Cloud9, destacando los elementos clave tenidos en cuenta para el análisis posterior de los hechos denunciados.

#### **II.2.1 Reglamento de itinerancia**

La revisión del Reglamento de itinerancia fija una reducción progresiva de los precios mayoristas y minoristas de los servicios de voz, SMS y datos hasta julio de 2016. Asimismo, el nuevo Reglamento contempla la introducción de la obligación a los operadores de ofrecer

---

página web de Movistar, accesible desde el apartado referente a los servicios regulados: [https://www.movistar.es/operadores/ServiciosRegulados/ficha/PRO\\_roaming](https://www.movistar.es/operadores/ServiciosRegulados/ficha/PRO_roaming)

<sup>6</sup> <http://www.cloud9mobile.co.uk/>



un acceso al por mayor para servicios de itinerancia de terceros operadores (artículo 3), así como la posibilidad de la venta por separado de servicios de itinerancia al por menor regulados respecto a los servicios móviles nacionales (artículos 4 y 5).

En particular, en el artículo 3, sobre las condiciones de acceso itinerante al por mayor, los operadores de redes móviles deben satisfacer todas las solicitudes razonables de acceso itinerante al por mayor, pudiendo sólo denegarlas sobre la base de criterios objetivos:

*“Artículo 3*

*1. Los operadores de redes móviles satisfarán todas las solicitudes razonables de acceso itinerante al por mayor.*

*2. Los operadores de redes móviles solo podrán denegar las solicitudes de acceso itinerante al por mayor sobre la base de criterios objetivos.*

*3. El acceso itinerante al por mayor cubrirá el acceso a todos los elementos de red y recursos asociados y servicios, programas informáticos y sistemas de información pertinentes, necesarios para la prestación a los clientes de servicios regulados de itinerancia. [...]”.*

El acceso itinerante al por mayor incluye tanto el acceso directo (acuerdo unilateral de itinerancia que facilita el acceso a una sola red extranjera) como la reventa del servicio mayorista (reventa a terceros del servicio completo de itinerancia, de manera similar al que ofrecen los operadores de red a sus operadores móviles virtuales). En el artículo 2 se definen con más precisión ambos tipos de servicios:

*“- Acceso itinerante directo al por mayor. La oferta de facilidades o servicios por un operador de redes móviles a otra empresa, en condiciones definidas, a efectos de la prestación por esa otra empresa de servicios regulados de itinerancia a clientes itinerantes;*

*- Acceso a la reventa de itinerancia al por mayor. La prestación de servicios de itinerancia al por mayor por un operador de redes móviles distinto del operador de la red visitada a otra empresa a efectos de la prestación por esa otra empresa de servicios regulados de itinerancia a clientes itinerantes”.*

## II.2.2 Directrices del ORECE

Las directrices del ORECE *“BEREC Guidelines on the application of Article 3 of the Roaming Regulation - WHOLESALE ROAMING ACCESS”*<sup>7</sup> se constituyen como una serie de recomendaciones para una correcta interpretación del artículo 3 del Reglamento de itinerancia que las diferentes Autoridades Nacionales de Reglamentación (ANR) deben tener en máxima consideración.

Según la directriz cuarta sobre la identidad de los posibles operadores solicitantes de alguno de los dos tipos de acceso mayorista<sup>8</sup>, la visión del ORECE es que tienen derecho a solicitar

<sup>7</sup> [http://berec.europa.eu/eng/document\\_register/subject\\_matter/berec/regulatory\\_best\\_practices/guidelines/1015-berec-guidelines-on-the-application-of-article-3-of-the-roaming-regulation-wholesale-roaming-access](http://berec.europa.eu/eng/document_register/subject_matter/berec/regulatory_best_practices/guidelines/1015-berec-guidelines-on-the-application-of-article-3-of-the-roaming-regulation-wholesale-roaming-access)

<sup>8</sup> **Guideline 4. Identity of access seekers.** *“Any undertaking which is entitled, under the law of the Member State in question, to provide roaming services to roaming customers in that Member State enjoys the right to wholesale roaming access under the terms of Article 3, in order to serve EU roaming customers. This includes MNOs, full and light MVNOs and resellers. BEREC expects that requests for direct access will be limited for technical reasons to MNOs and full MVNOs. BEREC takes the view that a ‘roaming customer’ is identified by EU numbering resources assigned to the mobile service.*

*BEREC considers that operators of hub aggregation services who do not directly serve end users who are EU roaming customers are nevertheless entitled to negotiate access sufficient for and limited to the purpose of serving EEA providers of regulated retail roaming services. The access provider is entitled to specify reasonable standards, procedures and protocols for such access. As a general rule, each party will bear its own costs of connectivity and access.*

*Both, access seeker and access providers are entitled to request that the wholesale service is to be provided via a hub. In the case*



el servicio itinerante al por mayor los operadores que ofrezcan servicios minoristas a clientes dentro de alguno de los Estados Miembros, así como también los operadores sin clientes finales a nivel minorista pero dedicados a la reventa de su infraestructura a terceros operadores, siempre y cuando el fin último sea igualmente facilitar los servicios itinerantes a usuarios de la Unión Europea.

Asimismo, tanto el operador que ofrece el servicio al por mayor como el que lo solicita disponen de la potestad para proponer que la conexión se realice a través de un elemento de agregación o *hub*. En ese supuesto, el operador que propone el uso del *hub* deberá satisfacer todos los costes adicionales para la otra parte.

### **II.2.3 Oferta de referencia de itinerancia al por mayor**

Tal como establece el artículo 3 del Reglamento de itinerancia, a partir del 1 de enero de 2013 los operadores de redes móviles deben disponer de una oferta de referencia accesible por las empresas que soliciten el acceso itinerante al por mayor. En dicho artículo 3 se definen los plazos para la fase inicial de negociación así como el de implementación, fijándolos en uno y tres meses, respectivamente. En este sentido, los apartados 5,6 y 7 del artículo 3, prevén lo siguiente:

*“[I]os operadores de redes móviles proporcionarán a la empresa que solicite el acceso un proyecto de contrato, que se atenderá a lo dispuesto en el presente artículo, para dicho acceso en el plazo máximo de un mes a partir de la recepción inicial de la solicitud por el operador de redes móviles. Se concederá el acceso a la itinerancia al por mayor dentro de un plazo razonable que no excederá de tres meses a partir de la celebración del contrato. Los operadores de redes móviles que reciban las solicitudes de acceso a la itinerancia al por mayor y las empresas que soliciten el acceso negociarán de buena fe.*

*6. La oferta de referencia a que se refiere el apartado 5 será lo suficientemente detallada e incluirá todos los elementos necesarios para el acceso itinerante al por mayor a los que se hace referencia en el apartado 3, y describirá las ofertas pertinentes para el acceso itinerante directo al por mayor y el acceso a la reventa de itinerancia al por mayor, así como las condiciones asociadas. En caso necesario, las autoridades nacionales de reglamentación impondrán modificaciones de las ofertas de referencia a fin de dar efecto a las obligaciones establecidas en el presente artículo.*

*7. Cuando la empresa que solicite el acceso desee entablar relaciones comerciales a fin de incluir también elementos no comprendidos en la oferta de referencia, los operadores de redes móviles responderán a dicha solicitud dentro de un plazo razonable que no podrá exceder de dos meses a partir de su recepción inicial. A los efectos de este apartado no se aplicará lo dispuesto en los apartados 2 y 5”.*

## **III CIRCUNSTANCIAS DEL CONFLICTO**

La denuncia de Cloud9 (30 de octubre de 2012) fue presentada al poco tiempo de haberse publicado las directrices del ORECE, por lo que los hechos denunciados son enmarcados en un momento temporal en el que se estaban perfilando los detalles concretos de las directrices del ORECE sobre la aplicación de la regulación y, en particular, los referentes a dos de los aspectos claves para el correcto análisis de la presente denuncia: los operadores

---

*that the connection via a hub is to entail additional costs for the other party (as monthly fees or any additional fee to be paid to the hub), the party requesting to connect via the hub will carry these additional costs for the other party. When both parties, the access seeker and the access provider request the use of a hub to connect and it is not possible to reach an agreement on hubs interconnection, the access seeker will have priority in using the hub of their preference for service provision”.*

---





con derecho a obtener acceso al por mayor y la determinación de la parte obligada a satisfacer los costes extras en caso de imponer el uso de centros de agregación (*hubs*).

### III.1 DERECHO A SOLICITAR ACCESO ITINERANTE AL POR MAYOR

El Reglamento de itinerancia se refiere de manera genérica a los operadores solicitantes de acuerdos de acceso mayorista como empresas, sin especificar su naturaleza. Al objeto de evitar ambigüedades que pudieran resultar en rechazos sistemáticos de las solicitudes de acceso, en las directrices del ORECE se aclara qué empresas estarían habilitadas para obtener un acceso de itinerancia al por mayor. En la directriz cuarta se determina que el primer grupo de empresas con posibilidad para obtener este tipo de acceso incluiría a todos aquellos operadores con autorización para ofrecer servicios a usuarios de la Unión Europea. Para que se cumpla esa condición, el operador debe estar legalizado en alguno de los veintisiete países de la UE (UE27).

A este respecto, en su denuncia, Cloud9 se presenta como un operador registrado en el Reino Unido. Del mismo modo, en los registros de numeración de Ofcom<sup>9</sup>, Cloud9 consta como operador asignatario de diferentes recursos de numeración: en particular, un identificador de red móvil (234+18) así como varios bloques de numeración móvil y numeración personal. No obstante, Movistar alega que no ha podido comprobar fehacientemente que Cloud9 ofrezca servicios a usuarios dentro de la UE27, cabiendo la posibilidad de que su actividad esté localizada en la Isla de Man, Dependencia de la Corona Británica donde no aplicaría el Reglamento de itinerancia.

Siendo requisito indispensable que el operador solicitante esté basado en un país de la UE27, es preciso analizar si éste es el caso de Cloud9 o, por el contrario, sus usuarios quedarían al margen de la regulación europea. Aun cuando en el Reino Unido no existe la llevanza de un registro público de operadores, concurren no obstante suficientes indicios para considerar que Cloud9 está radicado en la UE27 y, por lo tanto, cumple con el requisito de ofrecer servicios en la UE27:

- La respuesta de Ofcom a la solicitud de Cloud9 de un identificador de red móvil es remitida a una dirección de Cloud9 perteneciente al Reino Unido.
- La GSM Association (GSMA), a través de la publicación Mobile World Live, reconoce únicamente la existencia de dos redes móviles desplegadas en la Isla de Man, ninguna de ellas asociada Cloud9, siendo una propiedad de Cable & Wireless Isle of Man Ltd. y la otra de Manx Telecom<sup>10</sup>.
- Existen referencias continuas en la web que apuntan a que la intención inicial de Cloud9 para desplegar infraestructura móvil en la Isla de Man fue descartada, centrándose finalmente este operador en ofrecer servicios mayoristas a terceros<sup>11</sup>. Dicha explicación encajaría con la información disponible en la página web de Cloud9 en la que se publicita como un operador que facilita la introducción en el mercado a operadores con usuarios radicados en el Reino Unido, con la capacidad adicional de ofrecer soluciones de itinerancia competitivas tratándose, por lo tanto, de servicios asociados a una actividad propia de un operador habilitador de accesos a terceros, o MVNE en sus siglas en inglés (*Mobile Virtual Network Enabler*).

Respecto al perfil de Cloud9 como MVNE, en las directrices del ORECE se estipula que un segundo grupo de empresas con derecho a obtener accesos de itinerancia al por mayor

---

<sup>9</sup> <http://www.ofcom.org.uk/static/numbering/index.htm>

<sup>10</sup> <http://maps.mobileworldlive.com/network.php?cid=42&cname=Isle%20of%20Man>

<sup>11</sup> <http://en.wikipedia.org/wiki/Cloud9>

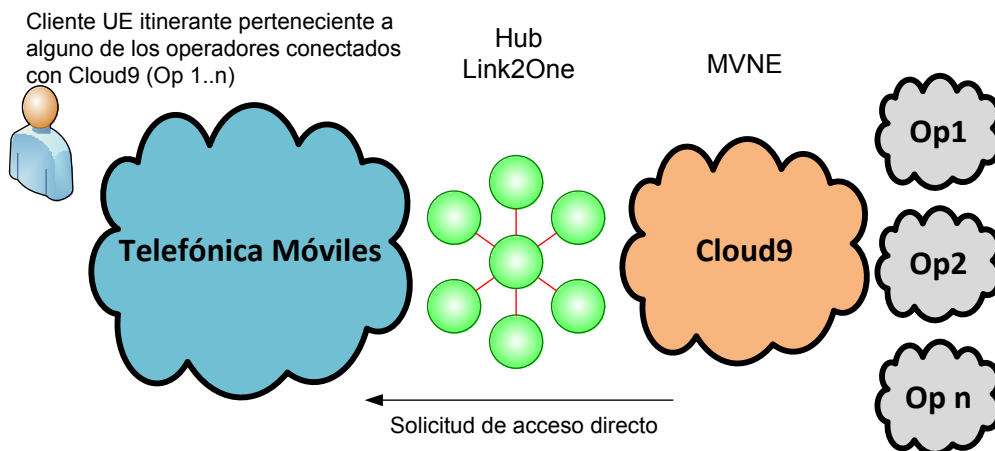


estaría formado por agentes sin clientes minoristas finales pero con la capacidad de revender, a su vez, el servicio a otros operadores. Sobre esta segunda posibilidad, se considera que el tipo de negocio de Cloud9 como MVNE encajaría en la definición al tener la capacidad de revender el servicio a terceros, siempre y cuando, como se ha comentado, cumpla la primera de las condiciones, es decir, que los clientes finales de los operadores conectados a Cloud9 pertenezcan a la UE27.

En conclusión, Cloud9 estaría amparada para negociar las condiciones de un acceso mayorista con los límites y ventajas del Reglamento de itinerancia en cuanto a precios y facilidades, siempre y cuando los clientes minoristas que se beneficien de dicho acceso, ya sean suyos propios o provenientes de terceros operadores conectados, pertenezcan a alguno de los países de la UE27. Para asegurar este extremo, se considera que Telefónica está en su derecho de solicitar a Cloud9 los rangos de numeración de los potenciales clientes que van a hacer uso del servicio de acceso en itinerancia al objeto de constatar que pertenecen a rangos habilitados en alguno de los países de la UE27 para clientes a los que aplica la regulación europea.

### III.2 COSTES ASOCIADOS A ELEMENTOS AGREGADORES

Como requisito para alcanzar un acuerdo, el operador Movistar establecía como condición que la conexión con Cloud9 se realizara a través del *hub* Link2One, siendo precisamente el hecho relevante que desencadenó la denuncia de Cloud9 al suponerle unos costes extras asociados al alta y mantenimiento de la conexión con todas las redes accesibles desde dicho elemento de agregación. La situación general del tipo de acceso solicitado se resume en el siguiente esquema:



Tratándose éste de un aspecto no cubierto directamente en el Reglamento de itinerancia, las directrices del ORECE de septiembre de 2012 trataron de resolver esa ambigüedad y reconocer a los *hubs* un papel relevante. Por una parte, se les confería el derecho a solicitar el acceso al por mayor y, por otra, pasaban a constituirse como elementos intermedios claves para negociar el modo de conexión entre operadores. Respecto a la última posibilidad, únicamente se establecía como requisito que el operador que ofreciera el *hub* como elemento de conectividad fuese el encargado de satisfacer los costes extras asociados con respecto a la opción de acceso directo entre las dos partes.

En este aspecto, Movistar aclara que su oferta se encuentra acorde a la regulación puesto que ofrece el *hub* libre de cargas y así consta en la oferta de referencia remitida a esta Comisión y accesible desde la web del operador.



### III.3 ANÁLISIS DEL CONFLICTO

De acuerdo con el análisis realizado en los puntos anteriores, respecto al conflicto en cuestión sobre los costes asociados al *hub* Link2One, la oferta de Movistar sería acorde con la regulación y las directrices del ORECE al ofrecer a Cloud9 la conectividad al *hub* libre de cargas, desapareciendo así el objeto fundamental de la denuncia presentada por este operador.

Vistos los citados Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho, esta Comisión,

### RESUELVE

**ÚNICO.-** Declarar concluso el procedimiento de conflicto iniciado a instancia de la entidad Cloud9 Communications Ltd. contra Telefónica Móviles España S.A.U., procediéndose al cierre y archivo del mismo sin más trámite por haber desaparecido el objeto que dio lugar a su iniciación y no existir motivos que justifiquen su continuación.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 22.2 del texto consolidado del Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobado mediante Resolución de su Consejo de 30 de marzo de 2012 (BOE núm. 149, de 22 de junio de 2012), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.12 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

***El presente documento está firmado electrónicamente por el Secretario, Jorge Sánchez Vicente, con el Visto Bueno del Presidente, Bernardo Lorenzo Almendros.***